

NORMAS GENERALES DE SEGURIDAD PARA LOS MUSEOS DEL INAH

Fecha de Publicación: Sábado, 20 de mayo del 2000



NORMAS GENERALES DE SEGURIDAD PARA LOS MUSEOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

CONSIDERANDO...

Que el 13 de enero de 1986, por decreto expedido por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, se reforma la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con el propósito de reforzar, ampliar y hacer más eficaces los objetivos de conservación y protección de los bienes que integran el patrimonio cultural que tiene a su cargo dicho Instituto.

Que la protección y resguardo del patrimonio cultural que se encuentra en los museos es de interés público y se requiere, por tanto, garantizar su seguridad.

Que para garantizar la seguridad, protección y resguardo de los bienes patrimoniales que albergan los museos se requiere una reglamentación específica.

Que en tal virtud, el pasado 20 de febrero de 1986, el presidente de la República, por acuerdo de esa misma fecha, expidió las normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos.

Que el artículo 2º transitorio del acuerdo antes mencionado prescribe el establecimiento y operación de medidas de prevención y de seguridad en los museos.

Que con el propósito de dar cumplimiento a dicha disposición y con la facultad que me confiere el artículo 7º fracción de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, he tenido a bien expedir las siguientes.

Normas generales de seguridad para los museos del Instituto Nacional de Antropología e Historia

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo.1º. Las presentes normas generales tienen por objeto establecer las medidas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que tienen a su cargo los museos del INAH, tal como lo establecen la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de conformidad con el acuerdo por el que se establecen normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 20 de febrero de 1986.

Artículo. 2º. Se entiende por seguridad el conjunto de medidas, dispositivos y

acciones encaminadas a proteger el patrimonio cultural, así como prevenir cualquier contingencia de origen natural o humano, o cualquier conducta delictiva que pueda afectar dicho patrimonio o a las instalaciones y áreas de los museos.

Artículo. 3°. Para la aplicación de las presentes normas generales se entiende por museo el lugar cuyo destino principal es el rescate, investigación, exhibición, conservación y difusión del patrimonio cultural.

Artículo. 4°. Quedan sujetos a la estricta observancia de las presentes normas generales:

- a. El Instituto Nacional de Antropología e Historia, sus autoridades, funcionarios y personal vinculados a la seguridad en los museos del Instituto.
- b. Los directores y encargados de los museos del Instituto, los miembros del Comité de Seguridad de cada museo y, particularmente, los jefes de seguridad de los museos.
- c. Los trabajadores al servicio de dicho Instituto y sus representantes sindicales.
- d. Toda persona que se encuentre en las instalaciones de los museos dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, no importando el motivo de su presencia en las mismas.

Capítulo II

Personal de Seguridad

Artículo. 5°. En las medidas, dispositivas y acciones de seguridad que se establecen en las presentes normas intervienen:

- a. El coordinar de seguridad;
- b. El Comité de Seguridad;
- c. Los directores o encargados de museos;
- d. El jefe de seguridad, y
- e. Los veladores, custodios y vigilantes.

Artículo. 6°. La Coordinación de Seguridad será responsable de coordinar, supervisar y adecuar las medidas, dispositivas y acciones generales en materia de seguridad, coordinándose para ello con los directores y jefes de seguridad de cada uno de los museos y las autoridades del Instituto. Sus funciones serán las siguientes:

- a. Informar y proponer a los comités de seguridad sobre los sistemas técnicos en el campo de seguridad y prevención, y de los avances que en esta materia se alcancen.
- b. Establecer la relación conveniente con las autoridades civiles y militares vinculadas con la seguridad en los niveles municipales, estatales y federales.
- c. Coordinar los cursos de capacitación especializados para el personal que para el efecto se impartan, conjuntamente con la Comisión de Capacitación y Becas del Instituto.
- d. Supervisar los manuales, normas y dispositivos de seguridad que establezcan los museos, rindiendo un parte informativo de ellos al director del museo, al Consejo de Museos y a la Dirección del Instituto.
- e. Proponer los perfiles de los distintos puestos del personal de

seguridad del museo.

Artículo. 7°. El Comité de Seguridad de cada museo estará integrado por el director, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad en el mismo, el jefe de seguridad y un representante de cada una de las áreas sustantivas del propio museo, y su finalidad será establecer y operar los procedimientos y mecanismos de seguridad. Las funciones de dicho Comité serán las siguientes:

- a. Elaborar el Reglamento de Seguridad de cada museo y vigilar su aplicación.

Dicho reglamento servirá de base para contratar los servicios de seguridad que requiera el museo y sus disposiciones serán norma del conjunto de medidas de seguridad que se adopten.

- b. Elaborar, con la asesoría técnica de la Coordinación de Seguridad, los programas y acciones de seguridad de cada museo.
- c. Establecer los mecanismos para el control del personal durante su permanencia en el museo.
- d. Promover la elaboración del catálogo de los bienes culturales muebles de los museos y de los inmuebles que los albergan.
- e. Dictar, con el auxilio del área correspondiente, las medidas de seguridad del museo, para el conocimiento del público usuario.
- f. Establecer los mecanismos para la expedita evacuación de las personas y de los objetos que se encuentren en el museo en caso de siniestro.
- g. Organizar los programas de simulacros periódicos contra cualquier siniestro de origen natural o humano.
- h. Las demás que coadyuven a la protección del patrimonio cultural.

Los integrantes del Comité tendrán la obligación de capacitarse en materia de seguridad.

Artículo. 8°. Los directores o encargados de los museos y los jefes de seguridad tendrán bajo su responsabilidad la aplicación y observancia de estas disposiciones, así como las que se emitan por el Comité de Seguridad, auxiliándose para ello de los administradores o responsables, custodios, veladores, vigilantes, intendentes y demás trabajadores de las áreas sustantivas de los museos.

- I. Los directores o encargados de museos tendrán las atribuciones siguientes:
 - a. Considerar, dentro de su solicitud presupuestal, todos los recursos necesarios para cumplir con las normas en materia de seguridad.
 - b. Concertar las acciones de seguridad del museo conjuntamente con el coordinador de seguridad y el Comité de Seguridad.
 - c. Coordinar la difusión de las medidas de seguridad del museo, para el conocimiento del público usuario.
 - d. Dictar las medidas para el control del patrimonio cultural del museo, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.
 - e. Reglamentar el control de las piezas que constituyen el patrimonio y acervo del museo, estableciendo las restricciones para su exhibición y traslado, contando para ello con el dictamen técnico correspondiente.
 - f. Elaborar el Catálogo de los Bienes Culturales Muebles de los museos y del inmueble que los alberga.
 - g. Dictar las medidas para el uso de los museos, dentro y fuera del horario de servicio.
 - h. Emitir las disposiciones acordadas por el Comité de Seguridad para el conocimiento y observancia del personal del museo.

- i. Proveer al jefe de seguridad de los instructivos, catálogos, fotografías e inventario del patrimonio cultural que debe proteger.
 - j. Verificar el seguro del patrimonio cultural del museo, en el caso de traslado de objetos y préstamos temporales.
 - k. Establecer el control del tablero de las llaves del museo, jerarquizando el uso de ellas.
 - l. Las demás que por su naturaleza conlleven a la protección del patrimonio cultural del museo.
- l. El jefe de seguridad depende directamente del director del museo y tiene como funciones las siguientes:
- a. Coordinar, vigilar y ejecutar la aplicación de las medidas dictadas por el Comité de Seguridad del museo.
 - b. Verificar, con la periodicidad prevista, los diversos sistemas de seguridad instalados en el museo.
 - c. Establecer la relación con las autoridades civiles y militares dentro de su área de competencia.
 - d. Organizar inspecciones con las autoridades correspondientes sobre los sistemas de seguridad y levantar acta administrativa de tales inspecciones.
 - e. Dar a conocer al personal de seguridad los instructivos y catálogos del patrimonio cultural que debe proteger.
 - f. Proponer y organizar en el Comité de Seguridad el programa de simulacros periódicos contra incendio, terremoto y robo.
 - g. Informar al Comité de Seguridad de los sistemas técnicos y de los avances que en esta materia se alcancen.
 - h. Proponer al Comité de Seguridad cursos de capacitación especializados y colaborar en su impartición.
 - i. Supervisar el mantenimiento y buen funcionamiento de los sistemas eléctricos, hidráulicos, electrónicos y electromecánicos, y los demás que impliquen riesgos para que el edificio, colecciones y personal queden debidamente protegidos.
 - j. Establecer, conjuntamente con el Comité de Seguridad del museo, los mecanismos para el control del personal en su permanencia dentro del museo.
 - k. Coordinar la ejecución en caso de siniestro de los mecanismos para la evaluación expedita de las personas y de los objetos que se encuentren en el museo.
 - l. Difundir, con el área correspondiente, las medidas de seguridad del museo para el conocimiento del público usuario.
 - m. Las demás relacionadas con su cargo.

Artículo. 9°. Son obligaciones en materia de seguridad de los custodios, veladores y vigilantes, además de las contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, las siguientes:

- a. Vigilar que el público usuario cumpla con las normas de seguridad establecidas en cada museo.
- b. Conocer y accionar el mecanismo de los sistemas de seguridad con que cuenta el museo.
- c. Aplicar invariablemente las instrucciones que en materia de seguridad se les dicte.
- d. Utilizar los uniformes y distintivos que los identifiquen como personal de seguridad.

Artículo. 10. El personal del museo deberá observar invariablemente las

disposiciones inherentes a su actividad, así como las indicaciones que en materia de seguridad se dicten.

Capítulo III

Condiciones de Seguridad

Artículo. 11. Los edificios y áreas de los museos deberán reunir las condiciones de seguridad adecuadas en la totalidad de sus instalaciones, a fin de cumplir con las funciones para las que fueron creadas, como son: exhibición, difusión, custodia, investigación, conservación y administración de los bienes y valores que se encuentren depositados en ellos.

Capítulo IV

Aspectos técnicos de la seguridad

A. De la prevención y protección contra robo, asalto y destrucción.

Artículo. 12. Los museos deberán contar con el personal indispensable que tenga capacidad técnica necesaria en la custodia de bienes culturales.

Artículo. 13. El personal de vigilancia contará con los equipos mecánicos, electromecánicos o electrónicos adecuados a la finalidad que se persigue.

B. De la prevención y protección contra incendio.

Artículo. 14. Los museos deberán contar con los equipos y dispositivos necesarios para la prevención de incendios, así como con salidas de emergencia adecuadas, tomando en cuenta su estructura y los bienes culturales que alberguen, para el caso de que se presente un siniestro de esta naturaleza. El equipo para el combate de incendios, así como las salidas de emergencia, deberán ajustarse a las disposiciones vigentes que sobre la materia se dicten.

C. De los riesgos ocasionados por fenómenos naturales.

Artículo. 15. En caso de siniestros ocasionados por fenómenos naturales, deberán tomarse las siguientes medidas.

- I. Se procederá a la evacuación ordenada del personal y de los visitantes del inmueble, de acuerdo con el plan establecido para tales casos.
- II. El personal del museo procederá a la adecuada protección de los bienes culturales que se encuentren depositados en el mismo, dependiendo de la gravedad de los daños sufridos por el inmueble o las colecciones, de acuerdo con el plan previamente establecido.

Capítulo V

Del manejo de materiales de alto riesgo

Artículo. 16. En el almacenamiento de materiales de alto riesgo requeridos por los museos, tales como solventes, madera, pintura, plásticos, ácidos, etc., y en general todos aquellos productos que potencialmente representen riesgo, se deberá contar con un área adecuada para tal efecto, de preferencia alejada de las áreas centrales, con ventilación y señalamientos adecuados.

Capítulo VI

Del mantenimiento y funcionamiento del equipo

Artículo. 17. Deberán llevarse a cabo, de manera periódica, revisiones a los equipos y dispositivos establecidos para la prevención y combate de siniestros, a fin de que éstos se encuentren en buen estado de funcionamiento, así como las instalaciones eléctricas e hidráulicas propias del inmueble que sean susceptibles de provocarlos.

Capítulo VII

De la capacitación del personal de los museos y de los simulacros

Artículo. 18. Deberán establecerse programas de capacitación y actualización en materia de protección y vigilancia de los bienes culturales, para garantizar su preservación, los que deberán ser impartidos por personal calificado.

Artículo. 19. Deberá establecerse un programa de simulacros de operación de equipos contra incendio y de evaluación de los inmuebles, a fin de contar con personal calificado en este tipo de eventualidades.

Artículo. 20. El Comité de Seguridad de cada museo y la Comisión Mixta de Capacitación y Becas efectuarán las acciones necesarias para que los trabajadores del Instituto sean actualizados en el conocimiento de los elementos teórico-prácticos necesarios para el buen desempeño de las funciones de seguridad, a través de las siguientes acciones mínimas:

- a. Cursos de inducción para la toma de conciencia de la comunidad del Instituto Nacional de Antropología e Historia, acerca de sus funciones.
- b. Programas de simulacros

Capítulo VIII

De la difusión

Artículo. 21. Para sensibilizar a la comunidad nacional a cerca de la importancia del patrimonio cultural y de la necesidad de su preservación rigurosa, el Instituto

Nacional de Antropología e Historia llevará a cabo las siguientes acciones:

- a. Fortalecer, adecuar y mejorar en las dependencias los programas, actividades y materias de difusión y promoción que atiendan directamente a la población, con el fin de ampliar y profundizar la participación activa de la comunidad en la defensa de su patrimonio.
- b. Promover la realización de acciones conjuntas con la Secretaría de Educación Pública, con el fin de sensibilizar a la población escolar para la protección de su patrimonio.
- c. Realizar campañas de difusión y promoción amplias, que informen de las conductas que deben observar los visitantes a museos, para colaborar en la conservación y seguridad del patrimonio cultural, así como de las medidas particulares que se lleven a cabo en lugares específicos.
- d. Las demás que se consideren necesarias.

Capítulo IX

De la coordinación y apoyo con autoridades federales o locales

Artículo. 23. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en estas normas se atenderá a las características propias de cada museo, debiendo para ello el Instituto realizar las gestiones necesarias, a fin de concertar bases de coordinación y apoyo con las autoridades federales, estatales y municipales en los términos del artículo 2º fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica vigente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con el objeto de reforzar la seguridad de los museos y la protección de los bienes culturales en ellos depositados.

Capítulo X

Aplicación supletoria

Artículo. 24. Para los casos no previstos en estas normas generales se aplicarán supletoriamente, en materia de seguridad, las Condiciones Generales de Trabajo, sin perjuicio de contravenir otras disposiciones ya establecidas.

Transitorios

PRIMERO. Las presentes normas generales entrarán en vigor al día siguiente de su expedición.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de las presentes normas generales se atenderán a las características propias de cada museo, debiendo para ello expedir la Coordinación de Seguridad, en un término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de éstas, los instructivos y circulares correspondientes en los que se señalarán los lineamientos específicos que deberán seguirse en la utilización de los equipos y sistemas de seguridad.

TERCERO. La constitución e integración de los comités de seguridad de cada museo, previstos en el artículo 7º de las presentes normas generales, se llevará a

cabo a más tardar dentro de los 90 días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de expedición de las presentes normas.

CUARTO. El Comité de Seguridad de cada museo expedirá el Reglamento Interno de Operación y Funcionamiento, reglamentario de estas normas, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes, contados a partir de su constitución.

México, D. F., a 20 de mayo de 1986. Dr. Enrique Florescano, Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Publicado en: Sábado, 20 de mayo del 2000